

20214374211551

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20214374211551**

Fecha: **22-09-2021**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 4

Bogotá D.C.

Señora:

CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ROMERO

grupoempresarialreutilizarcolombia@gmail.com

VILLAVICENCIO/META

Asunto: Respuesta al Radicado SSPD 20215292583902 de 10 de septiembre de 2021.

Respetada señora Rodríguez:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en adelante Superservicios, recibió el radicado del asunto, mediante la cual presenta *una petición de información*, entre otros indica:

"me permito solicitar de su valiosa colaboración en el sentido de informarme que requisitos y normatividad debo cumplir para crear y colocar una empresa de servicios públicos que se encargue de recolección de residuos sólidos, en edificios, apartamentos. Estamos interesados en constituirnos como ESP, sería importante que nos indiquen que normatividad debemos revisar y cumplir. Que requisitos debemos cumplir y que debemos hacer para constituirnos..."

De acuerdo con lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento frente a la consulta elevada, no sin antes precisar que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación general de la normatividad que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Dicho lo anterior, es menester indicar que, la libre prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentra precedida de un reconocimiento de rango constitucional, cuya garantía exige de acciones por parte del Estado, pues tanto la actividad económica como la

iniciativa privada son libres, salvo excepciones expresamente consagradas, como el tipo de persona prestadora o la constitución de Áreas de Servicio Exclusivo – ASE. Por lo tanto, los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por los particulares o por las comunidades organizadas, dado que el Constituyente previó que la participación en la prestación de los servicios, se basara en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, objetivos que además están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, asegurando así la libre competencia económica de todos los intervinientes en la prestación de dichos servicios.

Ahora, este principio de libertad de entrada para la prestación de los servicios públicos es desarrollado por el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, cuando señala que las empresas prestadoras no requieren permiso para desarrollar su objeto social, mientras que, para poder operar, deben obtener las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, señala que las empresas prestadoras de servicios públicos, dependiendo del capital que las conforma, pueden ser de carácter oficial, mixto o privado, así mismo, en el numeral 15.1 del artículo 15 y el artículo 17 ibídem, determina que estas empresas son sociedades por acciones, las cuales de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la misma Ley, se regirán por dicha disposición y por las normas que sobre sociedades anónimas se encuentran en el Código de Comercio.

Sobre este particular, es importante indicar que, en nuestro ordenamiento jurídico existen tres clases de sociedades por acciones: Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y las Sociedades por Acciones Simplificadas, sin que la Ley 142 de 1994, haya restringido la conformación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a alguna de estas tres clases de sociedades.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1077 de 2015 que respecto de la conformación de empresas prestadoras del servicio público de aseo señala:

ARTICULO 2.3.2.2.1.11. Libre competencia en el servicio público de aseo y actividades complementarias. *Salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual, quienes deseen prestarlo deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.*

Los prestadores del servicio público de aseo deben someterse a la competencia sin limitaciones de entrada de nuevos competidores, salvo por lo señalado por la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y el presente capítulo, de tal forma que se favorezca la calidad, la eficiencia y la continuidad en la prestación del servicio en los términos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTICULO 2.3.2.2.1.12. Permisos ambientales. *Quienes presten el servicio público de aseo deberán obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que la índole de sus actividades requiera, de conformidad.*

En estos términos, la prestación de los servicios públicos o cualesquiera de sus actividades complementarias, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, ya que

si bien el régimen de los servicios públicos domiciliarios, esto es, la Ley 142 de 1994 ofrece distintas alternativas de constitución, lo cierto es que cada una de ellas obedece a una figura legal que debe cumplir ciertos requisitos.

Así, tratándose de empresas de servicios públicos, para efectos de su constitución y funcionamiento, además del régimen propio previsto en la Ley 142 de 1994, deberán remitirse a lo establecido en el **Código de Comercio** y demás disposiciones, teniendo en cuenta que conforme con el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, "*En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas*".

En conclusión, para la creación de una empresa de servicios públicos, deberá esta constituirse como una sociedad por acciones, siguiendo el régimen jurídico contenido en el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en dicha norma, tendrá aplicación lo dispuesto en el Código de Comercio en lo relativo a las sociedades anónimas.

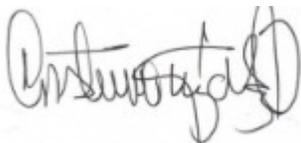
Ahora bien, es importante resaltar que, las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las formas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, tienen la responsabilidad de efectuar la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, **una vez hayan iniciado la ejecución de las actividades** señaladas en su objeto social artículo 18 de la Ley 142 de 1994 y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios, observando lo dispuesto en la Resolución SSPD No. 20181000120515 del 25 de septiembre de 2018.

Es importante precisar que el aplicativo RUPS es el único medio oficial para realizar el envío de los soportes del trámite de inscripción; por lo que los documentos requeridos se deben anexar y radicar, por la opción Radicación de documentos; de esta forma, el registro RUPS puede ser atendido por parte de la Superservicios; de lo contrario, éste quedará en proceso y en estado pendiente de documentos.

Finalmente se informa que en la página web www.sui.gov.co , podrá consultar la lista de manuales y ayudas, entre ellos el Manual RUPS y los manuales de cargue de información al SUI.

En los anteriores términos se da respuesta a su comunicación.

Atentamente,



CRISTINA GONZÁLEZ ACUÑA

Coordinadora (A)

Grupo de Atención Inmediata y Apoyo a la Gestión

Dirección Técnica de Gestión de Aseo

Superintendencia Delegada de Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyectó: Lucila Palacios Medina – Profesional GAIAG DTGA.
Revisó y aprobó: Cristina González Acuña- Coordinadora (A) GAIAG DTGA.

Expediente: 2021430351600185E